RESOLUCION N° 200.36.22 0884 FECHA 30 JUN 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y N° 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 200.15.06.1044 del 10 de noviembre de 2006, la Corporación otorga al MUNICIPIO DE AGUAZUL concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del acueducto de la vereda Sevilla, por un caudal de 5.00 L/seg., a captar de la quebrada la Cupiaguera para uso doméstico, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Casanare, así como también permiso de ocupación de cauce sobre dicha quebrada para la construcción de las obras proyectadas. (Fol. 28-32)

Mediante Auto N° 500.57.08.1372 del 5 de diciembre de 2008, Auto N° 500.57.11.0504 del 18 de marzo de 2011 y Auto N° 500.57.12.2609 del 17 de diciembre de 2012 (Fol. 33-34 Vto.) se efectúan unos requerimientos al MUNICIPIO DE AGUAZUL, en relación con el permiso de Ocupación de Cauce y concesión de aguas superficiales.

Conforme se expresa en el Concepto Técnico N° 500.10.1.15.0723 del 10 de julio de 2015 (Fol. 2-8) mediante Autos N° 500.57.08.0165 del 06 de marzo de 2008, N° 500.57.10.0807 del 16 de junio de 2010, N° 500.57.11.1227 de 31 de agosto de 2011 y N° 500.57.13.0685 de 15 de marzo de 2013, se ordena realizar visita de control y seguimiento a los permisos concesiones, autorizaciones y licencias ambientales otorgadas al MUNICIPIO DE AGUAZUL.

Mediante Auto N° 500.57.14.1930 del 27 de octubre de 2014, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordena realizar visita de Control y Seguimiento a los permisos concesiones, autorizaciones y licencias ambientales otorgadas al Municipio de Aguazul.

Mediante memorando N° 500.15.797 del 18 de noviembre de 2015 (Fol. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió el Concepto Técnico N° 500.10.1.15.0723 del 10 de julio de 2015 (Fol. 2-10), en el cual se relacionaron los hallazgos de la visita técnica realizada los días 9 de febrero y 2 de marzo de 2015, en la vereda Sevilla del Municipio de Aguazul, Casanare.

Mediante Auto N° 200.57.16.0449 del 31 de marzo de 2016 (Fol. 11-14), la Secretaría General dispuso la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con NIT 891.855.200-9.

El anterior Auto fue notificado personalmente el día 20 de abril del 2016. (Fol. 14 Vto.)

Mediante Auto N° 200.57.17.0181 del 27 de enero de 2017 (Fol. 22-27), la Secretaría General formuló pliego de cargos en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado NIT 891.855.200-3.

El anterior Auto fue notificado personalmente el día 13 de febrero de 2017. (Fol. 27)

Mediante radicado N° YO.2017.02319 del 27 de febrero de 2017 (Fol. 35-40), el apoderado del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado NIT 891.855.200-9, presentó escrito de descargos en contra del Auto N° 200.57.17.0181 del 27 de enero de 2017.

Mediante radicado N° YO.2017.02453 del 1 de marzo de 2017 (Fol. 41-42), el MUNICIPIO DE AGUAZUL presentó información complementaria dando alcance a los descargos; sin embargo, estos no serán tenidos en cuenta debido a su extemporaneidad.

Mediante Auto N° 200.06.18.0206 del 12 de febrero de 2018 (Fol. 44-47) la Secretaría General abrió etapa probatoria por el termino de treinta (30) días e incorporó unas pruebas aportadas por el investigado y decretó otras de oficio.

El anterior Auto fue notificado personalmente el día 22 de febrero de 2018. (Fol. 47)

RESOLUCION N° 200.36.22 0884 **FECHA** 30 JUN 2022

Mediante radicado N° YO.2018.02524 del 27 de febrero de 2018 (Fol. 49-50), el apoderado del MUNICIPIO DE AGUAZUL presentó recurso de reposición contra el Auto N° 200.06.18.0206 del 12 de febrero de 2018.

Mediante Auto N° 200.6.18.2958 del 14 de septiembre de 2018, la Secretaría resolvió el recurso de reposición interpuesto por el MUNICIPIO DE AGUAZUL. (Fol. 51-54)

Mediante Auto N° 200.6.20.1535 del 23 de diciembre de 2020 (Fol. 57-58), esta Secretaría ordenó dar traslado para alegatos de conclusión por el término de 10 días hábiles al investigado. El citado Auto fue notificado electrónicamente el día 10 de mayo de 2021 (Fol. 60)

Mediante radicado N° YO.2021.06068 de 26 de mayo de 2021, encontrándose dentro del término, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUAZUL presentó escrito de alegatos de conclusión (Fol. 61-71)

Mediante Memorando N° 500.21.0974 del 07 de diciembre de 2021 (Fol. 72) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.21.0996 del 8 de noviembre de 2021, consistente en la evaluación del impacto y tasación de multa dentro del proceso. (Fol. 73-84)

Mediante Resolución N° 200.36.21.1484 de 22 de noviembre de 2021 (Fol. 85-95), la Secretaría decidió de fondo en el presente proceso sancionatorio. Notificada el 16 de febrero de 2022 (Fol. 98)

Mediante radicado N° YO.2022.02569 de 1 de marzo de 2022 y encontrándose dentro del término, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUAZUL, presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 200.36.21.1484 de 22 de noviembre de 2021. (Fol. 117-122)

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante la Secretaría General, profirió decisión administrativa contenida en la Resolución N° 200.36.21.1484 de 22 de noviembre de 2021 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL*", en la cual resolvió:

> "***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Declarar AMBIENTALMENTE RESPONSABLE MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con el Nit 891.855.200-9, de los cargos formulados a través del Auto No. "200.57.17.0181 del 27 de enero de 2017 (fls.22-27), de conformidad con las razones descritas en la parte considerativa*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO****: Imponer como sanción MULTA al MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con el Nit 891.855.200-9, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de* ***VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ÑI/CTE ($ 27.291.573)".***

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL.

Mediante oficio radicado bajo el N° YO.2022.02569 de 1 de marzo de 2022, encontrándose dentro del término conferido por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUAZUL identificado con NIT 891.855.200-9, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 200.36.21.1484 de 22 de noviembre de 2021, "*por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental*", escrito del cual se extraen de forma sucinta los argumentos esbozados por el sancionado:

> "(...)
>
> *Lo anteriormente relacionado, da paso al CARGO PRIMERO del auto que formula cargos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, cargo que resulta contradictorio a la luz del concepto rendido por la corporación, toda vez que, este manifiesta haber determinado que el Municipio se encontraba captando más agua de la permitida, pero, más adelante relaciona que la estructura de captación se encuentra dañada y adicional a ello, la instalación no contaba con equipos de medición, imposibilitando el conocimiento del verdadero liquido captado.*
>
> *Aunado a lo anterior, el ente sancionatorio relaciona que la captación se está realizando por medio de una represa artesanal que direcciona parte del cauce hacia el "vertedero de excesos y línea*

de aducción" dicha modificación no ha sido autorizada por el Municipio de Aguazul, por lo que toda modificación a la planta física del acueducto por parte de terceros no deriva directamente en responsabilidad de la alcaldía municipal.

Como segundo aspecto a resaltar, la adecuación típica de los cargos formulados contra el Municipio de Aguazul se encuentra erróneamente planteados, endilgando responsabilidades a mi poderdante las cuales no le asisten, al existir una falla de la legitimación en la causa por pasiva. Como ya se encuentra ampliamente decantado, es la Ley 1333 de 2009 la que regula todo lo concerniente con el procedimiento sancionatorio ambiental como en que ahora nos ocupa, ley que en su artículo 24 plasma lo siguiente:

(...)

Ahora bien, a lo largo del escrito de descargos junto con los alegatos de conclusión presentados dentro de la presente, la administración municipal ha sido enfática al manifestar que dicho acueducto se encontraba ya inactivo como consecuencia del daño en la bocatoma de captación del cauce del rio, situación que derivó en la realización de un proyecto que diera lugar a un nuevo sistema de acueducto para proveer el servicio público a dicha población ubicada en zona rural, por lo que causa extrañeza que, el ente sancionatorio ambiental persista en la teoría de endilgar un presunta captación excesiva la cual no está ejerciendo. Claramente, lo antes relacionado es una causa eximente de responsabilidad, puesto que, para la fecha donde la corporación emite el concepto técnico que funge como prueba contundente, dicha bocatoma se encontraba fuera de servicio, NO EXISTÍA APROVECHAMIENTO ALGUNO POR PARTE DE ESTA ADMINISTRACIÓN, presentando un vicio en éste desde un comienzo.

Pretender endilgar una responsabilidad al municipio, por una ocupación arbitraria del cauce por parte de habitantes del sector, quienes sin permiso alguno de la autoridad competente obtiene un aprovechamiento ilegal del recurso, meramente argumentando el presunto deber de cuidado sobre el área concesionada, resulta a todas luces contraria a la norma que regula lo concerniente, no existiendo claridad frente el agente generador del daño.

Como último punto a resaltar, la corporación no hace referencia a los implementos usados para la medición del presunto caudal captado y si estos están ajustados conforme las determinaciones del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC, por lo que dicha medición de aforos a los que se hace alusión no está debidamente acreditada, dejando sin piso jurídico los cargos formulados a la administración municipal. A manera de conclusión, se tiene claro el hecho que la bocatoma se encontraba inhabilitada por daños estructurales, daños que la entidad misma tiene de presente conforme al concepto técnico allegado al proceso sancionatorio ambiental, configurando así una de las causales eximentes de, responsabilidad como lo es la prevista en el art. 8 núm. 2do de la plurimencionada ley, denominada EL HECHO DE UN TERCERO, siendo la comunidad la que realiza el aprovechamiento -represa que desvía el afluente -y quien en últimas es quien le está dando uso de manera arbitraria a la infraestructura que quedó parcialmente inutilizable.

Es por lo anteriormente expuesto que solicito respetuosamente, revocar el acto administrativo objeto del recurso y consecuentemente abstenerse de emitir sanción alguna al Municipio de Aguazul (Casanare)".

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Asi mismo, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

A nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

La protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

A su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

A través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se

deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

En el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[1]

La **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*
>
> ***"Artículo 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

En el Titulo IV, artículos 17 a 31 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra previsto el procedimiento sancionatorio, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

La sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o* ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*
> 2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

[1] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)[2]

En cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"***Artículo 80. Decisión de los recursos***. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

"***Artículo 3°. Principios***. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

[2] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Secretaria General de CORPORINOQUÍA en uso de sus facultades, una vez revisados los argumentos planteados en el escrito de recurso que hoy nos ocupa, determinó que es del caso entrar en este acápite al estudio de los argumentos esbozados en dicho recurso; especialmente al estudio de lo planteado frente al artículo 8, numeral 2 de la ley 1333 de 2009, respecto a el hecho de un tercero, como eximente de responsabilidad.

En ese orden de ideas, es oportuno iniciar el presente análisis indicando que, el acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, otorga 10 días hábiles para la presentación del recurso de reposición, teniendo en cuenta que la notificación de la decisión contenida en la Resolución N° 200.36.21.1484 de 22 de noviembre de 2021, "*por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio*", surtió efectos el jueves 17 de febrero de 2022 y el recurso de reposición se presentó el 1 de marzo de 2022, la Secretaría encuentra dentro del término legal dicho recurso presentado por el apoderado del MUNICIPIO DE AGUAZUL identificado con NIT 891.855.200-9, por lo que el mismo es de recibo por parte de esta Secretaría.

Por su parte, advierte el Despacho que, los argumentos esbozados por el sancionado en el recurso de reposición son similares a los presentados tanto en el escrito de descargos como en el escrito de alegatos de conclusión, como es la captación realizada "*por parte de terceros*", a través de un trincho artesanal, frente a lo cual es suficiente dar lectura al artículo décimo primero de la Resolución N° 200.36.21.1484 de 22 de noviembre de 2021, el cual señala que "*el beneficiario de la concesión* ***es responsable*** *por los inconvenientes no previstos y daños causados al medio ambiente*", por lo que dicha "*ocupación arbitraria del cauce*" como lo manifiestan en el recurso, debió ser atendida en su momento por parte de la administración municipal, como garante en la protección del medio ambiente y como única beneficiaria de la Resolución citada, así pues, el numeral 2 del artículo 8° de la ley 1333 de 2009, que trata del eximente de responsabilidad respecto al "*hecho de un tercero*", no tiene aplicación dentro del presente caso.

Así mismo, en lo concerniente a la "*legitimación en la causa por pasiva*", basta indicar que la concesión de aguas y ocupación de cauce otorgada en la Resolución N° 200.36.21.1484 de 22 de noviembre de 2021, tiene como único titular al MUNICIPIO DE AGUAZUL, máxime si el artículo décimo tercero de la Resolución en comento, establece que "*el incumplimiento de las obligaciones impuestas*" en dicha resolución "*hará incurrir al infractor (...) a las sanciones previstas (...) en la ley 99 de 1993*". De tal suerte que, una vez más se evidencian los incumplimientos endilgados al sancionado y, por lo tanto, la Secretaría no puede extenderse en dar contestación a argumentos que ya fueron controvertidos con anterioridad en la decisión de fondo adoptada dentro del proceso.

Por último, cabe resaltar que, si bien la bocatoma "*se encontraba fuera de servicio*", como lo señala el apoderado judicial del sancionado, de acuerdo al acta de control y seguimiento (Fol. 10), manifiesta el funcionario a cargo que: "*para captar el agua están usando una represa manual, razón por la cual no tienen control de caudal captado*". Debido a lo anterior, fue necesario utilizar los métodos de medición evidenciados en el concepto técnico N° 500.10.1.15.0723 del 10 de julio de 2015 (Fol. 5-6), tales como aforos de la quebrada aguas arriba y aguas abajo debajo de la bocatoma y el aforo a la salida del desarenador, metodologías aprobadas en el "*protocolo para el monitoreo y seguimiento del agua*", expedido por el IDEAM en el año 2007, numeral 2.2.3. que establece las diferentes formas de medir un caudal y del cual se extrae:

> *"Para la medición del caudal en una corriente se han desarrollado diversos procedimientos que se aplican según el tamaño del cauce, la magnitud del caudal, las características hidráulicas del flujo, la necesidad de contar con datos inmediatos o a corto plazo, la viabilidad de visitar los sitios de medición con mayor o menor frecuencia, dependiendo de las distancias y recursos logísticos, entre otros".*

Así las cosas, los aforos efectuados por los profesionales técnicos de la Corporación, cuentan con la certeza y la validez técnica requerida para emitir el concepto técnico N° 500.10.1.15.0723 del 10 de julio de 2015, concepto que dio origen al proceso sancionatorio adelantado hasta ahora y que permite refutar el argumento expuesto por la parte sancionada en el recurso presentado.

CASO CONCRETO

Para lo que interesa a la presente causa, se pudo determinar que la sanción impuesta al MUNICIPIO DE AGUAZUL identificado con NIT 891.855.200-9, cuenta con fundamento fáctico, técnico y jurídico, pues al fungir como único titular y beneficiario de la Resolución N° 200.36.21.1484 de 22 de noviembre de 2021, *"por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y una concesión de aguas superficiales"* y, por lo tanto, siempre tuvo a su cargo el cumplir a cabalidad las obligaciones impuestas en dicha Resolución.

Conforme a lo expuesto, este Despacho procederá a NEGAR el recurso impetrado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUAZUL identificado con NIT 891.855.200-9, en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

SENTIDO DE LA DECISION

Por las razones anteriormente expuestas, la Secretaría NO acogerá la petición para reponer la Resolución N° 200.36.21.1484 de 22 de noviembre de 2021, *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"* en el sentido de revocar el acto administrativo objeto del recurso, por lo que procederá en la parte resolutiva a negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUAZUL.

DISPOSICIONES FINALES

La Secretaria General de la Corporación advierte desde ya que, contra la presente decisión NO procede recurso alguno, en los términos del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el inciso segundo, del numeral 2, del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que consagran:

Ley 1333 de 2009:

> *"**ARTÍCULO 30. RECURSOS**. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición **y siempre que exista superior jerárquico**, **el de apelación**, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".*

Ley 1437 de 2011:

> *"**ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> ***No habrá apelación** de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u **organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos**".* (Negrillas, subrayas y cursivas fuera de texto)

Para el caso de esta Autoridad Ambiental no existe superior jerárquico, razón suficiente para resolver la improcedencia de recursos en contra de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO reponer y en su lugar, confirmar la totalidad de la decisión contenida en la Resolución N° 200.36.21.1484 de 22 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 6.771.033, portador de la tarjeta profesional N° 71.484 del C.S. de la J. (Fol. 105)

RESOLUCION N° 200.36.22.0884 ***FECHA*** 30 JUN 2022

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 72.289.894, portador de la tarjeta profesional N° 192.670 del C.S. de la J., conforme al poder especial conferido (Fol. 101), para que actué en nombre y representación del MUNICIPIO DE AGUAZUL.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUAZUL identificado con NIT - 891.855.200-9, a los correos: oscarsampayo5@hotmail.com o notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co o contactenos@aguazul-casanare.gov.co o fepito64@gmiail.com, conforme a las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO SEXTO: Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Yeimmy Alejandra Ramírez - SGP CPS N° 120.12.13.22.243 del 21/01/2022
Proyectó: Brayan Alexander Walteros / Abogado S.G. - CPSP. 120.12.13.22.121 del 24/01/2022